

la secretaría de hacienda se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas en las proporciones que estime de justicia, ó disponer que ingresen las cantidades al ramo de "Aprovechamientos de la hacienda pública."

CAPITULO XVI.

REMATE DE MERCANCIAS EN LAS ADUANAS.

443. Las aduanas marítimas y fronteras están autorizadas para rematar en pública subasta las mercancías aprehendidas de contrabando, así como también aquellas que hubiesen sido abandonadas por sus dueños ó que carecieren de consignatarios; mas para verificar estos remates, procederán con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Todas las mercancías que por su clase ó calidad, no puedan conservarse en depósito durante los seis meses que señala el art. 302, serán rematadas en pública subasta un mes despues (ó ántes, si así lo exigiere el estado de ellas) de haber sido aprehendidas ó abandonadas por sus dueños ó consignatarios.

II. Cuando las mercancías no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fraccion anterior, serán rematadas quince días despues de cumplirse el plazo fijado en el art. 302, ó de habersepronunciado sentencia definitiva, si fueren de las aprehendidas de contrabando.

III. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso, por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los promotores fiscales. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará una acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías.

IV. En los remates que se hagan de las mercancías abandonadas por sus dueños ó consignatarios, las aduanas procederán desde luego á cubrir los derechos y gastos que hayan originado dichas mercancías, depositándose en la caja de la misma aduana el sobrante de la venta, si lo hay, durante un año, en cuyo tiempo se citará por los periódicos al dueño de los efectos rematados, á fin de que ocurra personalmente, ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si trascurrido el tiempo prefijado, ninguno se presenta á reclamar la cantidad sobrante, dispondrá el administrador de la aduana que ingrese al fisco como "Aprovechamientos de la hacienda pública."

V. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no puede hacerse ninguna operacion ni pasar ningun acto.

Los administradores, ó las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada la venta se proceda á la liquidacion de los derechos. Esta operacion se hará computando el producto de la venta de cada mercancía con el valor de la misma, que debe traer declarada en la factura consular, ó si éste no existe, sobre el precio mayor de plaza, y el tanto por ciento de diferencia que resulte entre el valor y la venta de la mercancía, será la proporcion que se tome para la rebaja de los derechos.

CAPITULO XVII.

PREVENCIONES ESPECIALES PARA LAS ADUANAS DE LA REPUBLICA.

444. Los administradores y empleados de las aduanas y resguardos tratarán con la debida consideracion á las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin oca-

sionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las prevenciones de esta Ordenanza.

445. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al art. 29 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificacion su arboladura, número de tripulantes, si trasporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegacion.

446. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese mayor que el que éste pueda necesitar, dispondrán los administradores se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte del exceso, permitiendo en el caso expresado á los ca-

pitanes, la venta en el puerto de los víveres ó efectos excedentes.

447. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque sean en cantidades excesivas, las aduanas impondrán al capitán ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importacion á las mercancías calificadas como exceso.

448. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, convinieren á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importacion conforme á la tarifa.

449. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el art. 445, se les aplicará la pena señalada á las mercancías que vienen sin factura consular.

450. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

INDICE DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTA ORDENANZA.

Table with 2 columns: Matter and Pages. Includes sections like CAPITULO I, SECCION I, CAPITULO II, SECCION I, etc., with corresponding page numbers.

	Páginas.
SECCION V.—De los pasajeros y sus equipajes.....	69
SECCION VI.—De la avería de mercancías.....	72
CAPITULO V.—Ajuste y pago de derechos aduanales.....	73
CAPITULO VI.—De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.....	75
SECCION I.—Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.	75
SECCION II.—Del trasbordo de mercancías.....	77
SECCION III.—Del cabotaje.....	78
SECCION IV.—De la exportacion en general.....	80
SECCION V.—Tránsito de mercancías nacionales ó nacionalizadas al través de territorio extranjero.....	82
SECCION VI.—Reimportacion de mercancías nacionales procedentes del extranjero.....	83
CAPITULO VII.—Reexportacion de mercancías extranjeras.....	84
CAPITULO VIII.—Internacion de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura.....	85
CAPITULO IX.—Internacion para el despacho de mercancías extranjeras en los lugares interiores de la República.....	86
CAPITULO X.—Tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República.....	88
CAPITULO XI.—Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.....	90
CAPITULO XII.—Tráfico general de mercancías extranjeras por la Zona libre.....	91
SECCION I.—De la Zona libre.....	91
SECCION II.—Importacion de mercancías extranjeras á la Zona libre.....	91
SECCION III.—Internacion de mercancías extranjeras procedentes de la Zona libre.....	94
SECCION IV.—Traslacion de efectos extranjeros entre puntos situados en la Zona libre.....	95
SECCION V.—Consumo de mercancías extranjeras en los lugares de la Zona libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada, ni secciones aduanales.....	96
SECCION VI.—De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona libre.....	97
CAPITULO XIII.—Del timbre.....	98
CAPITULO XIV.—De la infraccion de la ley y de las penas.....	100
SECCION I.—De las infracciones de esta ley.....	100
SECCION II.—De las penas.....	101
CAPITULO XV.—De los juicios.....	102
SECCION I.—Disposiciones generales sobre juicios.....	102
SECCION II.—De los juicios civiles.....	104
SECCION III.—De los juicios penales.....	105
SECCION IV.—Inversion de las multas que se impongan por infracciones á esta ley.....	107
CAPITULO XVI.—Remate de mercancías en pública subasta.....	110
CAPITULO XVII.—Previsiones especiales para las aduanas de la República.....	110

ANEXO NUM. 1.

TARIFA GENERAL

DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE SE IMPORTEN POR LAS ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DE LA TARIFA.

SECCION I.

Mercancías libres de derechos.

I. No adeudarán derechos de importacion las siguientes mercancías:

1. Alambre para telégrafos y teléfonos, cuyo destino acreditarán en las aduanas los interesados.
2. Alambre de cobre aislado con cualquiera materia para luz eléctrica, siempre que el diámetro de solo el alambre sea hasta el núm. 6 de la medida de Birmingham y acrediten su destino los interesados.
3. Alambre de fierro con broches, para amarrar bultos.
4. Alambre de fierro con púas para cerca y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre.
5. Acido sulfúrico, clorhídrico y fé-nico.
6. Anclas con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.
7. Animales vivos de todas clases, con excepcion de los caballos castrados.
8. Aparatos para extinguir incendios, hasta con seis cargas de refaccion.
9. Arados y sus rejas.
10. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
11. Arcilla, arena y arenilla.
12. Aros de fierro con sus remaches, para amarrar bultos.
13. Arsénico blanco.
14. Asbesto en polvo.

15. Azogue.
16. Barras de acero, cilíndricas ú ochavadas para minas.
17. Barriles y pipas de madera, armadas ó desarmadas.
18. Blanco de España.
19. Cable de alóe y de cáñamo, que mida desde tres centímetros de diámetro en adelante ó sea $94 \frac{2}{10}$ milímetros de circunferencia.
20. Cable de alambre de fierro ó acero de todos gruesos.
21. Cajas de madera ordinarias para envases, armadas ó desarmadas.
22. Cal comun, la hidráulica y el cemento romano.
23. Cañería de fierro ó de plomo, de todas dimensiones.
24. Carbon de todas clases.
25. Casas completas de madera y fierro.
26. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastri-llos, palas, picas, azadas, azadones de fierro ó acero para la agricultura.
27. Coches y carros para caminos de fierro, de todos sistemas.
28. Cloruro, bisulfito, sulfito y trisulfito de cal.
29. Corcho en bruto ó en plancha.
30. Costales hechos ordinarios de yute, pita, henequen y demás fibras análogas para exportacion de frutos.
31. Crisoles de todas materias y tamaños.